



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 23-001-31-05-004-2018-00145-02

Montería, marzo once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la misiva indicada.

I. SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante memorial de fecha 23 de febrero de la presente anualidad, la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA, solicita a través de apoderado judicial la nulidad del auto que libra mandamiento de pago en su contra, proveído de fecha 2 de febrero de 2022, alegando lo siguiente:

“...es evidente el proceso ejecutivo laboral, identificado con el radicado 2018-145, inició por un contrato suscrito entre FUNIVIDA y EPS COMFACOR, tanto así que fue reconocido en el proceso liquidatorio de la EPS. En ese orden de ideas, no lo que no (sic) es de recibo de la CAJA de Compensación el pronunciamiento del auto de fecha 02 de febrero de 2022, en donde se libra mandamiento de pago en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, COMFACOR, sin ser parte en el presente proceso, violentando de manera flagrante el derecho a la defensa y el debido proceso de COMFACOR, Caja de Compensación. (...) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 no ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, por el contrario, le manifestó que realizara un nuevo estudio de la solicitud del mandamiento de pago, para que así usted, verificara si el proceso ordinario laboral 2018-145 se cursó contra la EPS COMFACOR hoy liquidada o en contra de la Caja de Compensación, y luego del respectivo estudio procediera a pronunciarse sobre lo encontrado.”

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto en precedencia, procede esta judicatura a resolver la solicitud de nulidad expuesta por la parte demandada, aunque previamente se hará un estudio sobre los requisitos y presupuestos formales de dicho pedimento.

En ese sentido y al revisar la solicitud de nulidad se observa que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 135 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T., ello por cuanto no se expresaron las causales invocadas, esto al revisar de manera exhaustiva el escrito de nulidad y denota esta judicatura que no se expresó cual causal dentro de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., era el proceso nulo, siendo ello así y conforme al inciso 4° del artículo 135 del C.G.P. *el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas*”, ahora bien, al revisar que el punto central de la solicitud de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACOR se basa en el hecho de que dicha entidad no es parte en el presente asunto y por lo tanto dicho pedimento ataca principalmente la legitimidad para ser parte capacidad para ser parte en el proceso, circunstancia que debió alegarse mediante reposición del mandamiento de pago y no como nulidad procesal y por lo tanto es pertinente rechazar de plano la nulidad planteada por el vocero de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA COMFACOR en su escrito de fecha 23 de febrero de 2022.

Empero, aun estudiando de fondo la solicitud de nulidad se puede evidenciar que la sentencia que base del recaudo condenó expresamente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACOR y no a la EPS CPMFACOR como se quiere hacer ver en el escrito de nulidad, es más, si se detalla el expediente se evidencia que fue la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACOR la que ejerció el derecho de contradicción dentro de la etapa ordinaria.

En segundo lugar mediante memorial de fecha 20 de enero de la presente anualidad, la ejecutada sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicita a través de apoderado judicial la nulidad por las causales señaladas en los



numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. del auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de dicho sujeto procesal, alegando lo siguiente:

Que en el presente trámite ejecutivo la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. propuso oportunamente excepciones en contra del mandamiento de pago y solicitó la práctica de pruebas el día 29 de junio del año 2021 y posteriormente mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021 el Tribunal Superior de Montería Sala Civil – Familia – Laboral resuelve las excepciones de mérito propuestas por SEGUROS DEL ESTADO confirmando el mandamiento de pago de fecha 6 de abril de 2021 y el despacho mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, rechazar las excepciones de mérito propuestas por SEGUROS DEL ESTADO y seguir adelante la ejecución.

Señala el apoderado de la accionada que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería al rechazar las excepciones de mérito propuestas por la accionada en contra del mandamiento de pago, desatendió las reglas procesales del artículo 443 del C.G.P. y omitió las oportunidades procesales para practicar las pruebas solicitadas por la ejecutada en su escrito de excepciones y también omite la oportunidad para que las partes aleguen de conclusión. Por lo tanto el presente proceso se encuentra viciado desde el mencionado auto de fecha 13 de enero de 2022 y por lo tanto solicita el actor se decrete la nulidad de todo lo actuado desde dicha providencia.

REPLICA DE LA NULIDAD PLANTEADA POR SEGUROS DEL ESTADO

Surtido el traslado ordenado en auto de fecha 2 de febrero de 2022, la parte demandante replicó la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

“Señor juez, es tan notoria la intención de SEGUROS DEL ESTADO S.A. de dilatar el presente proceso, que los mismos argumentos que expresó en su improcedente recurso de apelación que presentó en contra del auto del 13 de enero de 2022, los volvió



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de MARTHA PABUENA GUTIÉRREZ en contra de FUNIVIDA, COMFACOR Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00145-02.

a expresar en su solicitud de nulidad que propuso en contra de dicho auto del 13 de enero de 2022.

Señor juez, tenga en cuenta que el auto del 13 de enero de 2022 si se ajusta a la ley, porque con el mismo no se pretermittieron oportunidades procesales a SEGUROS DEL ESTADO; además que como bien lo concluyó su señoría en dicho auto, NO SE RESOLVIERON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de SEGUROS DEL ESTADO, porque las mismas estaban sustentadas en hechos que no se podían discutir o resolver en ese escenario procesal como así dijo el juzgado; es por ello, que las misma (sic) fueron RECHAZA POR IMPROCEDENTE; y NO RESUELTAS DE FONDO (sic)."

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto en precedencia, procede esta judicatura a resolver la solicitud de nulidad expuesta por la parte demandada, aunque previamente se hará un estudio sobre los requisitos y presupuestos formales de dicho pedimento.

En ese sentido y al revisar la solicitud de nulidad se observa que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 135 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T., ello por cuanto quien la propuso tiene legitimidad para proponerla al ser la parte demandada, también se expresó las causales invocadas, esto es, cuando se omiten oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y/o cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, que se encuentran en las causales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P. y finalmente fueron sustentadas su solicitud en debida forma en su memorial por parte de vocero judicial.

Precisado lo anterior, se procederá a tener como pruebas, todos y cada uno de los documentos que fueron aportados tanto por la ejecutada en su escrito de nulidad como por parte de la parte accionante en el respectivo traslado, ello de conformidad con el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., en segundo lugar se entrará a resolver sobre petición de nulidad presentada.

Ahora bien, pretende el actor atacar el auto de fecha 13 de enero de 2022, el cual rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., auto que no tuvo en cuenta el artículo 443 del C.G.P.



el cual señala el trámite de las excepciones de mérito, en especial el citar a Audiencia para decidir dichas excepciones, trámite pretermitido en el mencionado auto.

Es importante para resolver la nulidad propuesta tener en cuenta dos aspectos, el primero de ellos es que el mandamiento de pago fue apelado por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., y sustenta dicha apelación en la falta de legitimación la parte actora para reclamar el reconocimiento y pago de un crédito que no tiene la cedente, al no ser asegurada o beneficiaria de la póliza de seguro N° 53-45-101000532, asimismo señala que la demanda ejecutiva no guarda conexión con el proceso ordinario previo, indicando que debe ejecutarse la sentencia judicial y no la póliza de seguros y esta apelación fue resuelta por parte del Tribunal Superior de Justicia de Montería mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, en la cual resolvió confirmar el mandamiento de pago.

Ahora bien al revisar el escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 29 de junio de 2021, presenta las que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.” Y “PRESCRIPCIÓN”.

Respecto de las dos primeras excepciones que tratan sobre la falta de legitimación, estas fueron estudiadas in extenso en la apelación del mandamiento de pago, por parte del Tribunal Superior de Justicia de Montería y respecto de la excepción de “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.” en los argumentos utilizados por el recurrente se enfoca en que su defendida no fue parte en el proceso ordinario laboral que dio génesis a esta contienda ejecutiva, por lo que de entrada se observa que sustenta en la falta de legitimidad de la demandada para concurrir a este litigio ejecutivo, al estimar que su defendida no puede ser llamada como demandada, por lo que estas excepciones y los hechos que le dieron origen ya fueron presentadas y decididas en la apelación del mandamiento de pago, por lo que si se presentan nuevamente como excepciones al mandamiento serán rechazadas al haber sido previamente estudiadas en decisiones anteriores.

Por otro lado y teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 442 del C.G.P. el cual advierte que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente asunto al ser una sentencia dentro del proceso ordinario laboral como génesis del presente ejecutivo, solo se podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, sin embargo el recurrente solamente presentó dentro de las excepciones enlistadas la de prescripción, pero la sustentó por hechos anteriores a la providencia, esto al señalar que la señora MARTHA LILIANA PABUENA GUTIÉRREZ prestó sus servicios desde el 6 de agosto de 2016 hasta el 6 de julio de 2017, y que a partir de esta última fecha empezó a correr el término de prescripción, se advierte que se trata de hechos anteriores a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales a favor de la demandante, por lo tanto también era procedente el rechazo de esta excepción.

Así, al resolver y rechazar de plano las excepciones propuestas por la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A. se hizo de conformidad con el artículo 442 inciso segundo del C.G.P., por lo que no era procedente el fijar fecha de audiencia señalada en el artículo 443 ni mucho menos decretar y practicar pruebas y alegar de conclusión, se reitera lo procedente en el presente asunto era el rechazo de plano de las excepciones de mérito propuestas al no cumplir lo señalado en el inciso segundo del artículo 442 del C.G.P. y por lo tanto es pertinente rechazar la nulidad planteada por el actor en su escrito de fecha 20 de enero de 2022.

En tercer lugar procede el despacho a estudiar la misiva a través del cual el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., interpone recurso de apelación en contra del proveído calendado 13 de enero hogaño.

En ese orden de ideas, procede esta célula judicial a examinar, en primer lugar, si el recurso invocado, fue interpuesto en la oportunidad legal para tal fin.



Así las cosas, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 65. Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. **El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.**
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. **Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.**

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

(...)

(Negrilla del Juzgado)



Claro lo anterior, podemos observar en el caso de marras que el auto atacado de fecha 13 de enero del año 2022, fue notificado mediante estado N° 134, el día 14 de enero, por lo que el término para que se formulara el recurso de reposición en su contra vencía el día 21 de enero, de forma que habiendo el accionado formulado el recurso de apelación en contra del mencionado proveído el día 20 de enero de 2022, es claro que lo propuso dentro del término de ley otorgado para el efecto.

Así mismo, en observancia de lo anotado en el numeral 9 del precitado canon normativo, el mencionado auto es apelable ya que según se lee en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia apelada, en este se decidió *“Rechazar las excepciones de mérito llamadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.” Y “PRESCRIPCIÓN”, propuestas por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad en lo narrado en el ítem motivo de este auto”*.

Finalmente cabe decir que el recurso de alzada será concedido en el efecto devolutivo toda vez que con la decisión tomada no implica la terminación del proceso ni tampoco impide su continuación.

En cuarto lugar, de acuerdo con el memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita nuevamente requerir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para que materialice la medida cautelar de fecha 22 de octubre de 2021, y al revisar el correo electrónico del despacho, se tiene que se envió oficio N°1810 de fecha 16 de noviembre de 2021 dirigido a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en orden a que dicha entidad cumpliera con la medida cautelar de embargo que fue ordenada tanto en auto de fecha 22 de octubre de 2021 y ratificada en auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Sin embargo haciendo revisión a la bandeja del correo electrónico del despacho, hasta la fecha La entidad de seguridad social requerida no ha dado cumplimiento a las órdenes esbozadas por el despacho tanto en auto de fecha 22



de octubre de 2021 y confirmada en auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y que la parte demandante reclama su cumplimiento efectivo.

Lo anterior, debido que en el sistema de depósitos judiciales de este despacho judicial ante el Banco Agrario de Colombia, aun no se encuentran depositado a órdenes de este proceso los dineros que le fueron ordenados a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, que procediera embargar y que corresponden al crédito de la ejecutada FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA - FUNIVIDA.

Por el contrario, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES arrió al expediente solicitud donde se mirara la viabilidad o no de la medida y el impacto de esta frente a la prestación de los servicios de salud.

Asimismo la institución financiera BANCO DE BOGOTÁ oficio de fecha 11 de febrero de 2022 señaló que los recursos de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR que son manejados en la cuenta bancaria son de carácter inembargables.

Pues bien, tanto los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud como los del Sistema General de Participaciones y los del Presupuesto General de la Nación están protegidos con el principio de inembargabilidad a fin de garantizar, preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Este principio se ve reflejado en varias normas que prohíben el embargo de los recursos del presupuesto general de la nación, el sistema general de participaciones y los dineros de la seguridad social en salud. Entre ellos el Decreto 111 de 1996, la ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994, el Decreto 050 de 2003.

Esa última norma, adoptó unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en el artículo 8 establece con respecto



a la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado, que los recursos del sector salud no pueden ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008. Así mismo, la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

Para la Corte Constitucional la inembargabilidad de recursos públicos encuentra *“sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”*.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido en varias sentencias que el principio de inembargabilidad no es absoluto *“sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”*. Y en esa medida había planteo tres excepciones en las cuales se permitía la embargabilidad: i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales, y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Luego de la entrada en vigencia del Acto Legislativo N° 04 de 2007 y en un estudio de constitucionalidad del artículo 21 de Decreto 028 de 2008 que permite



la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones derivada de obligaciones laborales sólo se permite sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, la Corte Constitucional señaló, en sentencia C-1154 de 2008, que cuando ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de **las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia**, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

Así entonces, hoy la única excepción bajo la cual se pueden embargar dineros del sistema general de participaciones es cuando el título ejecutivo provenga de **las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia**. Sobre el alcance de la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2010 puntualizó:

“Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”. Por tal razón, era menester “examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción”.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de MARTHA PABUENA GUTIÉRREZ en contra de FUNIVIDA, COMFACOR Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00145-02.

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

“En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”.

Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.”

Esta regla fue reiterada en sentencia T-873 de 2012 donde la Corte Constitucional sostuvo:

“Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el



caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente “por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior se estimó que:

“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP(i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP



persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos”.

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.”

Tesis jurisprudencial que también fue reiterada en sentencia T-282 de 2015, donde la Corte Constitucional sostuvo:

“La Sala advierte la gravedad de la situación en queda la administración del Municipio de Santa Cruz de Lorica y el Departamento de Córdoba, puesto que los jueces de tutela obligan a esas entidades territoriales a cancelar ciertas acreencias laborales con fundamento en análisis precarios de procedibilidad. Tales órdenes puedan afectar la prestación de servicio de educación y entorpecer el proceso educativo de los niños de Córdoba, puesto que esos pagos se cargan al sistema general de participaciones. Incluso, desconocen la destinación específica de esos dineros al gravarlos con deudas laborales. Lo propio ocurre con el principio de inembargabilidad del presupuesto, norma que advierte que el último rubro afectado debe ser los recursos provenientes del sistema general de participaciones.”

Atendiendo la jurisprudencia constitucional citada este operador jurídico ha acogido como precedente vinculante que actualmente las obligaciones

laborales reconocidas mediante sentencia son las únicas que pueden quebrantar el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, pues ese fue el alcance y el entendimiento que le dio la Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, y por ello, no se comparte lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de julio de 2015, dentro de la radicación 44031 cuando sostuvo que del contenido de la sentencia C-1154 de 2008 no se advertía que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad para el caso de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Fijado el alcance constitucional del principio de inembargabilidad en sede de control de constitucionalidad frente a otro en contravención del primero y que se hace dentro de la jurisdicción ordinario por el órgano de cierre de otra especialidad al asunto de debate, es claro que se debe acoger el precedente constitucional para tener como regla que las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia son las únicas que pueden quebrantar el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

En el caso concreto, la parte actora solicitó el embargo de los créditos que tenga y/o llegare a tener la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA - FUNIVIDA en la ADRES, de manera tal que la medida recaea sobre dineros tanto del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en principio serían inembargables, así como también de los dineros que tenga la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR que tenga en la institución financiera BANCO DE BOGOTÁ. Empero, encuentra el despacho que el título base del recaudo es la sentencia del 23 de noviembre del 2018 emitida por este mismo Despacho. Siendo evidente se ejecuta en este caso de una obligación laboral reconocida en una sentencia judicial, y por tanto, son admisibles los embargos deprecados.

Conforme a lo precedente, se ordenará requerir tanto al ADRES como al BANCO DE BOGOTÁ con el objeto de que en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir del recibo de las respectivas comunicaciones, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en providencia adiada 22



de octubre de 2021 y comunicada inicialmente mediante oficio N° 1652 del 26 de octubre de 2021; la cual fue ratificada y requerida por medio del auto 12 de noviembre de 2021 y comunicada por oficio N° 1810 de 16 de noviembre de 2021, ello respecto del ADRES y respecto del BANCO DE BOGOTÁ que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 2 de febrero de 2020 y comunicado mediante oficio N°084 del 3 de febrero de 2022.

Por otro lado, también se requiere por parte de Comfacor que se revoquen las medidas cautelares decretada en el numeral 7° del auto del 02 de febrero del 2022 en la medida que se trata de dineros inembargables. Si bien se podría pensar que también ha de aplicarse la excepción de inembargabilidad estudiada para el caso de dineros de la Salud, en este caso según la normatividad del sistema del subsidio familiar Ley 21 de 1982, Ley 31 de 1984, Ley 75 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 3 de 1991, Ley 100 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes las Cajas de Compensación administran los dineros destinados a dicho subsidio como rubros parafiscales que no les pertenecen, de tal manera, que si esos recursos no son de su propiedad mal haría el Despacho en embargar dineros que no hacen parte de la prenda general de los acreedores.

Por lo anterior, se limitara la medida en el sentido que se mantiene el embargo siempre que los dineros no pertenezcan y no estén destinados a los fines del subsidio familiar.

Finalmente atendiendo a que se encuentra vencido el término concedido a las partes de la liquidación del costas elaborado por la Secretaría del Despacho el día 16 de febrero de 2022, y sin haberse formulado objeción alguna, este despacho por ajustarse a derecho procederá a impartir su aprobación, acorde a lo establecido en el artículos 366 del Código General del Proceso aplicados a esta materia por remisión expresa del canon 145 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Congruentes con lo precedente, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada el día 20 de enero de 2022, por la ejecutada sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad alegada el día 20 de enero de 2022, por la ejecutada sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de demandada SEGUROS DEL ESTADO contra el auto proferido por esta unidad el día 13 de enero de 2022 al interior de este asunto.

CUARTO: Por Secretaría de esta célula judicial, remítase de inmediato este juicio al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, para que se surta el recurso concedido mediante el numeral anterior, a través de las plataformas informáticas dispuestas por el despacho para ello.

QUINTO: Requerir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para que dicha entidad cumpla con la orden dada en auto de fecha 22 de octubre de 2021 y que le fue comunicada mediante oficio N°1652 del 26 de octubre de 2021 y que le fue confirmada en auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y comunicada a través de oficio N°1810 del 16 de noviembre de 2021. Para efectos de lo anterior, *por secretaría* ofíciase de inmediato a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para que tome atenta nota de esta decisión, y en el oficio pertinente adosar copia del presente auto, del auto de fecha 12 de noviembre y el de fecha 22 de octubre de 2021; todo lo anterior, con base en lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Requerir a la institución financiera BANCO DE BOGOTÁ para que dicha entidad cumpla con la orden dada en auto de fecha 2 de febrero de 2022 y que le fue comunicada mediante oficio N°0084 del 3 de febrero de 2022. Para



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de MARTHA PABUENA GUTIÉRREZ en contra de FUNIVIDA, COMFACOR Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00145-02.

efectos de lo anterior, **por secretaría** ofíciase de inmediato al BANCO DE BOGOTÁ para que tome atenta nota de esta decisión, y en el oficio pertinente adosar copia del presente auto y del auto de fecha 2 de febrero de 2022; todo lo anterior, con base en lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Limitar la medida de embargo decretada en el numeral SÉPTIMO del auto del 02 de febrero del año 2022 en el sentido se mantiene el embargo siempre que los dineros no pertenezcan y no estén destinados a los fines del subsidio familiar. **Ofíciase** a las las instituciones financieras BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y GNB SUDAMERIS de ésta localidad.

OCTAVO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta judicatura, de conformidad a lo indicado en el acápite motivo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

JUEZ